

DIRECTIVA N°005-2016-MP-FN

ACTUACIÓN FISCAL EN EL PROCEDIMIENTO DE LA PRISION PREVENTIVA Y SU APELACION, EN LOS DISTRITOS EN LOS QUE AUN NO SE IMPLEMENTA ÍNTEGRAMENTE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL

I. OBJETO

La presente Directiva tiene como objeto regular la actuación de los fiscales en el procedimiento de prisión preventiva previsto en el Código Procesal Penal de 2004 (en adelante CPP) y su apelación, en casos en los cuales no sea posible incoar el proceso inmediato.

II. FINALIDAD

Unificar criterios de interpretación y aplicación de los artículos 268°, 269°, 270°, 271° y 278° del CPP, que regulan la prisión preventiva.

III. ALCANCE

La presente directiva es de aplicación obligatoria para todos los fiscales de los distritos fiscales de Callao, Lima, Lima Este, Lima Norte y Lima Sur; mientras no se implemente íntegramente el Código procesal penal de 2004 en sus respectivos distritos judiciales.



La presente Directiva no rige para los casos en los que se incoe el proceso inmediato.

IV. BASE LEGAL

- Constitución Política del Estado: artículos 158 y 159.
- Ley Orgánica del Ministerio Público – Decreto Legislativo 052: artículos 1, 5 y 64.
- Código Procesal Penal – Decreto Legislativo 957: artículos 268, 269, 270, 271 y 278.
- Reglamento de Control Interno del Ministerio Público: artículo 23, incisos c y d.

V. NORMAS GENERALES

ROL DEL FISCAL ANTE LAS DETENCIONES POLICIALES

1. El Fiscal actuará con especial celeridad cuando conozca los casos de personas detenidas por flagrancia delictiva. En ese sentido, tratándose de detenciones en las cuales no pueda incoarse el proceso inmediato, observará las disposiciones del 1 al 7 de la Directiva 05-2015-MP-FN. Asimismo, también deberá atender las disposiciones establecidas en el Oficio Circular 02-2016-MP-FN, del 26 de mayo de 2016, sobre actuación de los fiscales provinciales de turno ante detenciones por flagrancia delictiva.

2. En estricto cumplimiento de sus funciones constitucionales, como conductor de la investigación desde su inicio, el Fiscal responsable vigilará que la Policía Nacional le comunique en forma inmediata todas las detenciones que ocurran en su turno. Asimismo, dispondrá los canales de comunicación más adecuados para instruir a los efectivos policiales sobre el tratamiento que debe dársele al detenido y sobre la evidencia que debe recabarse.

3. En cumplimiento del mandato constitucional de vigilar la recta administración de justicia y defender la legalidad, cuando el Fiscal ponga a su disposición al detenido, requiriendo prisión preventiva, convoque a la audiencia correspondiente dentro del plazo legal.

REQUERIMIENTO Y PARTICIPACIÓN DEL FISCAL EN LA AUDIENCIA

4. Si el Fiscal considera que debe requerir la prisión preventiva contra una persona detenida, y no pueda incoarse el proceso inmediato, deberá solicitarlo en un documento aparte debidamente fundamentado, que será presentado conjuntamente con la formalización de la denuncia penal, pues conforme al octavo procedimiento del "Protocolo de Actuación Interinstitucional para Dotar de Eficacia a los Procesos Ordinarios y Sumarios, en el Marco del Decreto Legislativo n°1206", en los casos que el imputado se encuentre detenido y el Fiscal no requiera prisión preventiva, dispondrá su inmediata libertad.



5. En todos los casos, la fundamentación del requerimiento de prisión preventiva deberá abarcar los presupuestos del artículo 268 del CPP y los criterios que regulan los artículos 269 y 270 de este mismo cuerpo normativo. Además, deberá considerar las pautas o reglas establecidas en la denominada "Circular sobre la prisión preventiva", emitida por la Presidencia del Poder Judicial, en la resolución administrativa N° 325-2011-P-PJ, como la flexibilidad de los criterios contenidos en los artículos 269 y 270 del CPP, el factor temporal en relación al proceso judicial, las circunstancias sobre la aptitud del imputado para provocar su ausencia, la gravedad de la pena como criterio legal de peligro procesal, el arraigo como criterio basado en el contexto de cada caso, y la pertenencia a una organización delictiva.

6. El Fiscal, asimismo, debe considerar y, por ende, sustentar, si fuera el caso, que cumplido el control judicial de legalidad, imputación y de suficiencia probatoria, establecido en el inciso 6 del artículo 77 del Código de procedimientos penales (en casos que no son sometidos al proceso inmediato), el Juez ya valoró y determinó la concurrencia de elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito y la individualización de su autor o partícipe. En este sentido, incluso, la propia norma del citado cuerpo normativo exige que el Juez motive los hechos, los elementos de prueba en que se funda la imputación y la calificación del delito atribuido al denunciado. Esta exigencia o presupuesto del auto de apertura de instrucción es coincidente o se encuentra íntimamente relacionado con el primer presupuesto de la prisión preventiva que regula el numeral 1) del artículo 268 del CPP, la existencia de fundados y graves elementos de convicción que estiman la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe.

7. Otro aspecto que debe considerar el Fiscal, en la sustentación de la prisión preventiva, es que los peligros de fuga y de obstaculización probatoria deben ser

los casos en los que no tenga competencia por el territorio, supuesto en el que deberá derivar los actuados al Fiscal competente.



13. La Fiscalía Provincial que fuera del turno efectúe el requerimiento de prisión preventiva, será la misma que sustente su pedido en la audiencia correspondiente.

VI. VIGENCIA

La presente Directiva será de aplicación obligatoria desde el día siguiente de su publicación.

Lima, agosto de 2016.